Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320190084700

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **MYRIAM VALENCIA TANGARIFE** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *ídem* y el demandado **JESÚS ANTONIO AGUIRRE OSPINA**, por conducta concluyente, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, corregido mediante proveído calendado el 9 de septiembre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.200.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17e0122fa5e3c5a605425af35619d3539b0198330316fbf51c1f15a754028f**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320190120900

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 30 a 37), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Atendiendo al documento de cesión (fls. 38 a 67 6 69 a 114), por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

3. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695ec1e6793e5f49f98df657f581c29d948548761625654af5bc775d66ed49d**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200010600.

Vista la liquidación del crédito allegada a folios 98-105 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 89 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecedc9678d74f824d66414fb30d4abca4e8f30fe04d6a74e8cef32c622727a8**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320200031300

En atención al anterior informe secretaria, se señala nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20237569, 50N-20237545, 50N-20237546 y 50N-20237560, para el día **VEINTISIETE** del mes **MAYO** del año **2022** a la hora **8:30 A.M.**, de manera presencial.

Se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268e0c88d69b47a122acb7dc3fbdf854b7f70dd930831be0494b197394a38f5**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320210001700

En atención a que los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO no comparecieron a la audiencia de fecha 1° de abril de 2022, que fuese señalada en auto de fecha 28 de enero de 2022, y tampoco justificaron tal impase dentro del término otorgado por el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., el despacho procede a resolver sobre su inasistencia.

Obsérvese, que conforme al numeral 3°, inciso 3° del citado normativo, son causales de justificación **la fuerza mayor o el caso fortuito**, que deberán acreditarse mediante prueba siquiera sumaria dentro de los tres (3) días siguientes en que la audiencia se verificó.

Desde esa perspectiva, no se advierte esa exigencia por parte de los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO, pues no se arrimó excusa alguna que justificara la incomparecencia a la audiencia realizada el pasado 1° de abril de 2022, por lo que es del caso imponerles la sanción prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

1°.- SANCIONAR a los señores los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO, identificados con cédula de ciudadanía No. 35.312.743 y 1.057.595.810 y con domicilio en la Calle 1 Bis A No. 68 A-12 de Bogotá D.C. y en la Calle 5 Bis No. 1 A-30 de Sogamoso, respectivamente, cada uno con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes **(smlmv; $5.000.000.oo M/CTE.)**, en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Por Secretaría, procédase acorde lo dispone el artículo 367 del C. G. del P.

2º.- De conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, en caso de ser procedente.

3°.- En firme, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df737b4e249ef27425bda7847af997a7d52c9939ce779a91b5f345ad0208e41e**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., _____

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20210047400.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, cítese nuevamente a la diligencia de entrega, comisión solicitada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 052 del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **MAYO** del año **2022** a la hora de las **8:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1301350 y 50C-1301194 ubicados en la CALLE 24 #84-84 AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 1 APARTAMENTO 405 INTERIOR 1 Y GARAJE 10, a favor del BANCO POPULAR S.A, conforme lo ordenado en el comisorio.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba3f944f7fcd0ac0654034315dc69f0fbc86b90933a3df10c469755169f118**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJECIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302320210115800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA** a través de su apoderado judicial**,** al interior del trámite de negociación de deudas de **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS.**

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA a través de su mandatario judicial, objetó la naturaleza del trámite de la referencia, en virtud de la calidad del señor JESUS MARTINEZ, quien alega ostenta la calidad de comerciante, motivo por el que no pueden reorganizar sus deudas a la luz de los términos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial[1] así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por CARLOS ANDRES PAEZ.

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: "Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s.

[1] Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título…" y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo…" (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, ***sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no****."*

"De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial…"

Precisado lo anterior, se tiene que la objeción incoada por CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA, se dirige a discutir la aptitud de persona natural no comerciante.

Al respecto, se destaca, que la mandataria judicial del señor JESUS MARTINEZ, en el término para descorrer el traslado de las objeciones, ciertamente no desconoció la calidad de comerciante de su representado, en contraste, las pruebas aportadas demuestran al plenario que el indicado ejerce actos de comercio al ostentar la calidad de socio de diferentes entidades comerciales de carácter privado.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del señor PAEZ GUAYARA, se advierte que, en relación a la acreencia a su favor, el deudor informo la destinación de los créditos para capitalizar sus empresas y dentro de los formularios aportados como prueba manifestó la calidad de socio de las mismas, infiriéndose su participación como controlante de tales entidades.

A propósito, debe traerse a colación la presunción descrita en el artículo 13 del código de comercio que al respecto indica:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1) ***Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*** *2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3)* ***Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*** (negrilla resaltado por el Juzgado).

En ese orden descendiendo al sub-examine dentro de las probanzas aportadas tanto por el objetante como por la apoderada de la parte deudora se encuentran los certificados de existencia y representación legal de las empresas AGROBURSATIL S.A. Y AGRYSER

AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A, así como los documentos de constitución, donde se establece su participación, desencadenando como cierto el ejercicio del comercio del insolvente, sumado a la probatoria aptitud de anunciarse al público como persona en ejercicio del comercio y realizador de actos mercantiles como los discriminados dentro del artículo 20 del Código de Comercio.

Aunado se tiene que, para el momento de presentación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante, en efecto el señor **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS** aparecía con registro vigente en Cámara y Comercio hecho que persiste a la fecha de presentación de la objeción en trámite, en tal sentido, al ostentarse la calidad de comerciante, la negociación de deudas debía ser conocida dentro del procedimiento establecido por la Ley 1116 de 2006.

De todas maneras, debe recalcarse el principio de la Buena fe, llamado a operar en la discusión de marras, por la controversia esbozada. Es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, *"El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante". (Destaca el Juzgado)[2].

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el

[2] Ibídem P.222

derecho, por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

Corolario de lo expuesto, se declararán fundadas las objeciones propuestas por **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADAS las objeciones propuestas por **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln solicitada por el señor **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS** el 03 de febrero de 2021 y aceptada el 16 de febrero de 2021.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9340b94609fe411525860f3cd0b3c300e8ad1dba142901b32ccfa8af7d98d6**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220013600.

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en los términos ordenados en los numerales 3, del auto adiado el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022). (fls. 13-14).

Nótese, que la parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con vigencia no mayor a treinta (30) días, aun cuando la información estaba a su al alcance.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 *ídem***, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eeab6d5f2b73cfe0f74ac7c314f98215c9838f5bda341d7c74e63979f64def**

Documento generado en 10/05/2022 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20220016000.

En atención a la comunicación allegada, por NOHORA C. GARZÓN GARCÍA quién presenta poder para representar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la libelista para que:

1. Aporte nuevo poder en el que indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la manera en la cual se le confirió el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una Entidad pública, deberá acreditar la remisión desde la dirección de correo electrónico previsto para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Arribar lo solicitado como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez cumplido lo anterior, agréguese a los autos para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda las acreencias arrimadas y por secretaría digitalícese el presente expediente para que la parte interesada y su apoderada tengan acceso al mismo.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953961c81841d19dcb59f0332f41b61a23886ec15474f37343ebf627c1c183ba**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220020300

1. Niégase la corrección del auto de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que no contiene ningún error aritmético que dé lugar a aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

2. En los términos del artículo 287 *ídem,* se adiciona el auto de fecha 10 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el capital allí indicado corresponde al **valor total por el cual se diligenció el pagaré de fecha 19 de diciembre de 2018**.

3. Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b50642b8d902cf716a1d708e1c7afe7637bd88cb83b9d66c5d8ca67209591**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONTROVERSIA AL INTERIOR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023-20220031400

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la controversia planteada por la mandataria judicial de **RCI COLOMBIA,** al interior del trámite de negociación de deudas de la deudora **ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, la señora ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.151.782, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

b. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA y a través del abogado conciliador designado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, quien mediante decisión adiada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para ejecutar la correspondiente audiencia el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue suspendida al presentarse controversia de la empresa RCI COLOMBIA.

c. De los reparos presentados por RCI COLOMBIA, se corrió traslado a la deudora y demás acreedores, y la primera oportunamente presentó las manifestaciones correspondientes.

d. Con escrito visto a folio 297 a 303 de la encuadernación, el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA remitió las diligencias de la referencia para resolver la controversia planteada por la mandataria judicial del RCI COLOMBIA, al interior del trámite de negociación de deudas de la Señora ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar, lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el que prevé: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo…".*

Ahora bien, para resolver la polémica bajo estudio, es del caso destacar que, en correlación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 539 *ídem,* con la solicitud de trámite de negociación de deudas el deudor deberá allegar una descripción de sus bienes en aras que los mismos se integren la masa concursal.

Así mismo, es preciso memorar lo dispuesto en el artículo 576 *ejúsdem,* con reza: *"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".*

Desde esa perspectiva y de vuelta al *sub-exámine,* se advierte que, la controversia formulada por la mandataria judicial de la entidad RCI COLOMBIA, se finca en el hecho de ser un acreedor garantizado de acuerdo con el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito con la deudora el 24 de agosto de 2019 sobre el vehículo de placas GKZ 574, motivo por el cual solicitó apartar su acreencia del trámite de insolvencia, obedeciendo a los postulados decantados en la ley 1676 de 2013, toda vez que sobre esta garantía existe prelación de crédito y tiene derecho a no tomar parte dentro del proceso de concursal, para poder satisfacer su debito acudiendo al trámite del pago directo.

Dadas las circunstancias, compete a este despacho determinar si la altercación suscitada esta invocada a prosperar, para lo cual se definirán los preceptos de la ley 1676 de 2013 sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural, llamando los lineamentos tratados por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional de la siguiente forma:

En primer lugar, se tiene que la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando bienes muebles, con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad[1].

Sobre el alcance de esa legislación, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente: *(...) en la exposición de motivos, indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, si no también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios, además se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran insuficientes y los procedimientos de ejecución costosos (…), por tal motivo el legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetico fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad. Así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.*

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias introdujo la modalidad de pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Así las cosas, se establece la oportunidad, para que el acreedor garantizado pueda solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, lo que corresponde armonizar el artículo 57 ajusdem, según el cual para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente.

Es claro entonces que no se habla de un proceso ni de una ejecución y por tanto no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado un trámite de insolvencia como persona natural no comerciante[2].

Desde esa perspectiva no es arbitraria, la injerencia de esta jurisdicción pues la solicitud de la opositora, no tiene finalidad

---

[1] SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

[2] [2] SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

diferente a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por la deudora, temática que versa sobre la facultad que tiene la acreedora con respaldo en la Ley 1676 de 2003, para hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto o en él pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Se tiene entonces en el sub-examine que para que resulte exitosa la pretenda de la controversia de acuerdo con la jurisprudencia y la Ley, se deben tener en cuenta que: **I.** La petición de pago directo no es una ejecución ni un proceso propiamente dicho, siendo como lo indica la jurisprudencia un **requerimiento judicial de única instancia** cuyos fines ya se citaron. **II.** Para que sea prospera la opción de dejar por fuera el bien dado en garantía no deben recurrir en el proceso de reorganización pagos de obligaciones alimentarias, salariales y/o prestaciones derivadas de contratos de trabajo[3].

Por tanto, es prístino que la controversia bajo estudio está llamada a prosperar y ello es así, en razón a que, dentro del probatorio arrimado, no se vislumbra ningún crédito que tenga mayor categoría que el solicitado, y en su ausencia, se le brinda la potestad al acreedor garantizado de extraerse del proceso de reorganización o mantenerse en él con la salvaguarda de designar su acreencia sobre las demás.

En consecuencia, se encuentra fundada la controversia presentada por la mandataria judicial de RCI COLOMBIA y, se ordenará al centro de conciliación le permita optar por extraer su garantía mobiliaria del proceso o mantenerse allí siempre y cuando su deuda sea pagada con prioridad, al no advertiste ningún debito salarial o alimentario, en vista de la hermenéutica de los juzgadores citados recibida por el despacho.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia invocada por la mandataria judicial de **RCI COLOMBIA,** por las anteriores consideraciones.

---

[3] SENTENCIA C-145 DE 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al centro de conciliación, le permita al acreedor garantizado, definir si extrae su garantía mobiliaria del proceso de reorganización o si se mantiene en él de acuerdo con la parte motiva de la actual decisión.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, se ordena la devolución de las presentes diligencias al abogado conciliador MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para lo de su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb22010940a1b1f5df139a938f0a3c04e53b28cdb9933204352e166da0280e**

Documento generado en 10/05/2022 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220038900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue copia legible del pagaré base de la ejecución.

2. Allegue medio de prueba legible, del cual se pueda constatar que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9320249f0b5eed7d599d66a8c81653cb76b38c02a148baf6de79d08fd4fd76**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220039100

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda, el nombre, identificación y domicilio del deudor (núm. 2°, art. 82 CGP).

2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

3. Informe la dirección física y electrónica, dispuesta para efectos de notificaciones judiciales de las partes y sus apoderados (núm. 10°, art. 82 CGP).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29da7ad3d8871f7674b6928f6cdff4341470f2eed6167b5b6280123cf5c8f0**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220039500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Desacumulese las pretensiones de la demanda en relación al pagaré No. 80721393, en razón a que el valor allí indicado corresponde a la sumatorio de capital e intereses, luego pretender el cobro de intereses de mora sobre esa suma conllevaría a un anatocismo.

2. Indique expresamente donde se encuentra el domicilio del deudor.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Aclare el numeral 2° de los hechos de la demanda, respecto al pagaré No. 80721393, en lo que se refiere a su fecha de vencimiento, de modo que se acompase con la allí consignada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f74555c215f166bf71726f5602402d428901dc94913ff8e41828a8f4418e6**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320220039700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil y atendiendo a la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40074839, indique bajo la gravedad de juramento si ha sido citado o no al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los demandados, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349fa653debbd45ab48b3a1851c3898c0fc6f8f42d6708df1b1d5c53f849a79b**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320220039900

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f19c8645f8cb3a0390f06173e7f1a1fb118b62f08741fb433ef859a396d9f**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20000012200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano la nulidad proveniente del apoderado del extremo demandante vista a folio 33 a 35 de la encuadernación de medidas cautelares, con la cual se pretende tramitar una nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Bajo la óptica del quejoso la providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), es contraria a derecho al considerar que el proceso de marras no puede archivarse por desistimiento tácito en virtud de los postulados del citado artículo, luego, en su opinión a la nulidad presentada le asiste razón debido al pendiente existente sobre la consumación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrán de memorarse los preceptos informados al demandante sobre la calidad de las nulidades y como estas se encuentran estatuidas para arremeter contra los vicios que invalidan la actuación procesal en sí misma, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y deben ser alegadas en los términos y en la forma prevista en los artículos 134 y subsiguientes ibídem.

Acá, conviene traer lo señalado por la Corte Suprema de Justicia quien sobre esto señalo: *"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales"* (CSJ, SC11294, 17 pág. 2016, rad. No. 2008-00162-01).

Desde luego, si los argumentos en que se basa la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, no se encuentran taxativamente consagrados en las causales previstas

en el artículo 133 del Código de Ritos en lo Civil, no es dable impartirle trámite.

Así las cosas, refulge con total claridad que las actuaciones procesales adelantadas por este Despacho han estado ajustadas a derecho en apego de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, quedando en evidencia que la parte actora invocó erradamente la normal procesal y la nulidad no era el camino para poder controvertir el auto calendado el 11 de marzo de 2020, ya que la causal de nulidad debe ser taxativa tal y como la determino el legislador.

En consecuencia, del Despacho no ha trasgredido la aplicación del debido proceso, por el contrario, en aras de esa garantía y en aplicación de las normas del código procesal, no atendió la solicitud elevada por el togado por ser improcedente de pleno derecho.

De ese modo, los argumentos de proponente de recurso, están llamados al fracaso, pues lo cierto es que se dio aplicación a la regla tal y como lo demanda la ley.

Tiénese entonces, mantener incólume el auto fustigado.

II. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995b2ba12cf114961fe8076493b34b2b2438a4eb87138b8c90a5274ccf27991**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20060130400.

En atención a la solicitud planteada por la demandada, al interior del proceso de la referencia, la misma se RECHAZA DE PLANO en los siguientes términos:

Se le precisa a la memorialista que el proceso terminó con sentencia favorable a la parte demandante, teniendo en cuenta la falta de oposición de la señora ODILIA DEL CARMEN MALDONADO DE VERDUGO, quien no acredito la instrucción del artículo 384 inciso 2 del Código General del Proceso, *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Ahora bien, advierte el despacho que el tramite refulgente, versa sobre las controversias del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por tanto reviste en la memorialista la calidad de arrendataria, a quien se le insto a entregar el inmueble de acuerdo con el fallo de marras proferido el 22 de agosto de 2007 numeral 2do de la citada providencia, circunstancia que a pesar no haberse perfeccionado, no deja sin validez la calidad en la que la petente obra en este asunto de mera tenedora.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a35efda088d533dafe299e968a9e1917b7d0e1c2dc1e086f9970930025224dd**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320217009870 0

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en los escritos vistos a folios 13 a 20 de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $32.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb211b73021a039800f95d2de3c17cf50a298ba8539183de77cd4e0614613ae**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320170098700

En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, fueron liquidados desde una fecha anterior a la ordenada en el numeral 2° del mandamiento de pago adiado el 9 de octubre de 2017 (fl. 16).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto la orden de pago librada en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599bd23bdde2593297561641065e0cc1fc1d612f8b961a509855ff50372376c**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DIVISORIO No. 11001400302320190031300

En atención a la petición que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:30 a.m.** del día **CATORCE (14)** del mes **JUNIO** del año **2022**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ff0ab3627e6e6c393ecc8805823aad3f022b5d8a5370bfd8b658e9e3db668**
Documento generado en 10/05/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20000012200.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó de plano la nulidad proveniente del apoderado del extremo demandante vista a folio 33 a 35 de la encuadernación de medidas cautelares, con la cual se pretende tramitar una nulidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Bajo la óptica del quejoso la providencia del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), es contraria a derecho al considerar que el proceso de marras no puede archivarse por desistimiento tácito en virtud de los postulados del citado artículo, luego, en su opinión a la nulidad presentada le asiste razón debido al pendiente existente sobre la consumación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrán de memorarse los preceptos informados al demandante sobre la calidad de las nulidades y como estas se encuentran estatuidas para arremeter contra los vicios que invalidan la actuación procesal en sí misma, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y deben ser alegadas en los términos y en la forma prevista en los artículos 134 y subsiguientes ibídem.

Acá, conviene traer lo señalado por la Corte Suprema de Justicia quien sobre esto señalo: *"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales"* (CSJ, SC11294, 17 pág. 2016, rad. No. 2008-00162-01).

Desde luego, si los argumentos en que se basa la solicitud de nulidad presentada por el mandatario judicial de la parte demandante, no se encuentran taxativamente consagrados en las causales previstas

en el artículo 133 del Código de Ritos en lo Civil, no es dable impartirle trámite.

Así las cosas, refulge con total claridad que las actuaciones procesales adelantadas por este Despacho han estado ajustadas a derecho en apego de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia, quedando en evidencia que la parte actora invocó erradamente la normal procesal y la nulidad no era el camino para poder controvertir el auto calendado el 11 de marzo de 2020, ya que la causal de nulidad debe ser taxativa tal y como la determino el legislador.

En consecuencia, del Despacho no ha trasgredido la aplicación del debido proceso, por el contrario, en aras de esa garantía y en aplicación de las normas del código procesal, no atendió la solicitud elevada por el togado por ser improcedente de pleno derecho.

De ese modo, los argumentos de proponente de recurso, están llamados al fracaso, pues lo cierto es que se dio aplicación a la regla tal y como lo demanda la ley.

Tiénese entonces, mantener incólume el auto fustigado.

II. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6995b2ba12cf114961fe8076493b34b2b2438a4eb87138b8c90a5274ccf27991**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20060130400.

En atención a la solicitud planteada por la demandada, al interior del proceso de la referencia, la misma se RECHAZA DE PLANO en los siguientes términos:

Se le precisa a la memorialista que el proceso terminó con sentencia favorable a la parte demandante, teniendo en cuenta la falta de oposición de la señora ODILIA DEL CARMEN MALDONADO DE VERDUGO, quien no acredito la instrucción del artículo 384 inciso 2 del Código General del Proceso, *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".*

Ahora bien, advierte el despacho que el tramite refulgente, versa sobre las controversias del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por tanto reviste en la memorialista la calidad de arrendataria, a quien se le insto a entregar el inmueble de acuerdo con el fallo de marras proferido el 22 de agosto de 2007 numeral 2do de la citada providencia, circunstancia que a pesar no haberse perfeccionado, no deja sin validez la calidad en la que la petente obra en este asunto de mera tenedora.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a35efda088d533dafe299e968a9e1917b7d0e1c2dc1e086f9970930025224dd**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320217009870 0

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en los escritos vistos a folios 13 a 20 de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo $32.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb211b73021a039800f95d2de3c17cf50a298ba8539183de77cd4e0614613ae**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320170098700

En atención a la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, no se tendrá en cuenta en razón a que los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación, fueron liquidados desde una fecha anterior a la ordenada en el numeral 2° del mandamiento de pago adiado el 9 de octubre de 2017 (fl. 16).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito, atendiendo para el efecto la orden de pago librada en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599bd23bdde2593297561641065e0cc1fc1d612f8b961a509855ff50372376c**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DIVISORIO No. 11001400302320190031300

En atención a la petición que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:30 a.m.** del día **CATORCE (14)** del mes **JUNIO** del año **2022**.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74ff0ab3627e6e6c393ecc8805823aad3f022b5d8a5370bfd8b658e9e3db668**
Documento generado en 10/05/2022 04:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320190084700

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **MYRIAM VALENCIA TANGARIFE** se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 *ídem* y el demandado **JESÚS ANTONIO AGUIRRE OSPINA**, por conducta concluyente, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2019, corregido mediante proveído calendado el 9 de septiembre de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $4.200.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17e0122fa5e3c5a605425af35619d3539b0198330316fbf51c1f15a754028f**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320190120900

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo (fl. 30 a 37), y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Atendiendo al documento de cesión (fls. 38 a 67 6 69 a 114), por ser procedente, se dispone:

ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

3. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d695ec1e6793e5f49f98df657f581c29d948548761625654af5bc775d66ed49d**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200010600.

Vista la liquidación del crédito allegada a folios 98-105 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 89 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5 de la providencia calendada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecedc9678d74f824d66414fb30d4abca4e8f30fe04d6a74e8cef32c622727a8**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 11001400302320200031300

En atención al anterior informe secretaria, se señala nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20237569, 50N-20237545, 50N-20237546 y 50N-20237560, para el día **VEINTISIETE** del mes **MAYO** del año **2022** a la hora **8:30 A.M.**, de manera presencial.

Se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268e0c88d69b47a122acb7dc3fbdf854b7f70dd930831be0494b197394a38f5**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 11001400302320210001700

En atención a que los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO no comparecieron a la audiencia de fecha 1° de abril de 2022, que fuese señalada en auto de fecha 28 de enero de 2022, y tampoco justificaron tal impase dentro del término otorgado por el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P., el despacho procede a resolver sobre su inasistencia.

Obsérvese, que conforme al numeral 3°, inciso 3° del citado normativo, son causales de justificación **la fuerza mayor o el caso fortuito**, que deberán acreditarse mediante prueba siquiera sumaria dentro de los tres (3) días siguientes en que la audiencia se verificó.

Desde esa perspectiva, no se advierte esa exigencia por parte de los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO, pues no se arrimó excusa alguna que justificara la incomparecencia a la audiencia realizada el pasado 1° de abril de 2022, por lo que es del caso imponerles la sanción prevista en el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

1°.- SANCIONAR a los señores los demandados MARÍA NANCY VARGAS y JEISON DANIEL ROJAS GARAVITO, identificados con cédula de ciudadanía No. 35.312.743 y 1.057.595.810 y con domicilio en la Calle 1 Bis A No. 68 A-12 de Bogotá D.C. y en la Calle 5 Bis No. 1 A-30 de Sogamoso, respectivamente, cada uno con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes **(smlmv; $5.000.000.oo M/CTE.)**, en favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.

Por Secretaría, procédase acorde lo dispone el artículo 367 del C. G. del P.

2º.- De conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda, en caso de ser procedente.

3°.- En firme, ingresen las diligencias al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df737b4e249ef27425bda7847af997a7d52c9939ce779a91b5f345ad0208e41e**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., _____

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20210047400.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, cítese nuevamente a la diligencia de entrega, comisión solicitada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 052 del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **MAYO** del año **2022** a la hora de las **8:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1301350 y 50C-1301194 ubicados en la CALLE 24 #84-84 AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 1 APARTAMENTO 405 INTERIOR 1 Y GARAJE 10, a favor del BANCO POPULAR S.A, conforme lo ordenado en el comisorio.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba3f944f7fcd0ac0654034315dc69f0fbc86b90933a3df10c469755169f118**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJECIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 11001400302320210115800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA** a través de su apoderado judicial**,** al interior del trámite de negociación de deudas de **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS.**

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA a través de su mandatario judicial, objetó la naturaleza del trámite de la referencia, en virtud de la calidad del señor JESUS MARTINEZ, quien alega ostenta la calidad de comerciante, motivo por el que no pueden reorganizar sus deudas a la luz de los términos del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

III. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial[1] así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por CARLOS ANDRES PAEZ.

En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: "Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s.

[1] Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título…" y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo…" (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, ***sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no****."*

"De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial…"

Precisado lo anterior, se tiene que la objeción incoada por CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA, se dirige a discutir la aptitud de persona natural no comerciante.

Al respecto, se destaca, que la mandataria judicial del señor JESUS MARTINEZ, en el término para descorrer el traslado de las objeciones, ciertamente no desconoció la calidad de comerciante de su representado, en contraste, las pruebas aportadas demuestran al plenario que el indicado ejerce actos de comercio al ostentar la calidad de socio de diferentes entidades comerciales de carácter privado.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del señor PAEZ GUAYARA, se advierte que, en relación a la acreencia a su favor, el deudor informo la destinación de los créditos para capitalizar sus empresas y dentro de los formularios aportados como prueba manifestó la calidad de socio de las mismas, infiriéndose su participación como controlante de tales entidades.

A propósito, debe traerse a colación la presunción descrita en el artículo 13 del código de comercio que al respecto indica:

Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

1) ***Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*** *2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3)* ***Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.*** (negrilla resaltado por el Juzgado).

En ese orden descendiendo al sub-examine dentro de las probanzas aportadas tanto por el objetante como por la apoderada de la parte deudora se encuentran los certificados de existencia y representación legal de las empresas AGROBURSATIL S.A. Y AGRYSER

AGRICULTURA Y SERVICIOS S.A, así como los documentos de constitución, donde se establece su participación, desencadenando como cierto el ejercicio del comercio del insolvente, sumado a la probatoria aptitud de anunciarse al público como persona en ejercicio del comercio y realizador de actos mercantiles como los discriminados dentro del artículo 20 del Código de Comercio.

Aunado se tiene que, para el momento de presentación de la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante, en efecto el señor **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS** aparecía con registro vigente en Cámara y Comercio hecho que persiste a la fecha de presentación de la objeción en trámite, en tal sentido, al ostentarse la calidad de comerciante, la negociación de deudas debía ser conocida dentro del procedimiento establecido por la Ley 1116 de 2006.

De todas maneras, debe recalcarse el principio de la Buena fe, llamado a operar en la discusión de marras, por la controversia esbozada. Es conocido que la Ley 1380 de 2010, constituye el antecedente de la regulación del régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, sin embargo, esa norma fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, en decisión de septiembre de 2011, al acusar vicios de forma en su trámite, de ahí que se encontró la oportunidad de revivirla a través de su introducción en el Código General del Proceso, del año 2012.

No obstante, lo sucedido no es impedimento para recordar cuál fue la motivación de esa norma, en ese momento conocida como la ley de la segunda oportunidad, por su antecedente español, que fue darles la oportunidad a millones de personas, agobiadas por sus deudas, para encontrar una salida con beneficios de financiación, y permitirles a los acreedores continuar recuperando sus recursos.

La motivación de dicha ley fue, *"El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.*

El régimen de insolvencia económica buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante". (Destaca el Juzgado)[2].

De lo anterior se desprende que cualquier comportamiento que repugna a todo sentido primario de justicia y equidad o donde se evidencia una clara maniobra temeraria por parte de los intervinientes en el trámite de insolvencia, debe escapar de ser prohijada por el

[2] Ibídem P.222

derecho, por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos.

Corolario de lo expuesto, se declararán fundadas las objeciones propuestas por **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**, tal y como se verá reflejado en la parte resolutiva de esta determinación.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar FUNDADAS las objeciones propuestas por **CARLOS ANDRES PAEZ GUAYARA**.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln solicitada por el señor **JESUS ERNESTO MARTINEZ VARGAS** el 03 de febrero de 2021 y aceptada el 16 de febrero de 2021.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato y en físico al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9340b94609fe411525860f3cd0b3c300e8ad1dba142901b32ccfa8af7d98d6**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-20220013600.

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en los términos ordenados en los numerales 3, del auto adiado el primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022). (fls. 13-14).

Nótese, que la parte demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad con vigencia no mayor a treinta (30) días, aun cuando la información estaba a su al alcance.

Colorario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 *ídem***, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39eeab6d5f2b73cfe0f74ac7c314f98215c9838f5bda341d7c74e63979f64def**

Documento generado en 10/05/2022 09:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. 110014003023-20220016000.

En atención a la comunicación allegada, por NOHORA C. GARZÓN GARCÍA quién presenta poder para representar a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la libelista para que:

1. Aporte nuevo poder en el que indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la manera en la cual se le confirió el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haber sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una Entidad pública, deberá acreditar la remisión desde la dirección de correo electrónico previsto para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Arribar lo solicitado como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez cumplido lo anterior, agréguese a los autos para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda las acreencias arrimadas y por secretaría digitalícese el presente expediente para que la parte interesada y su apoderada tengan acceso al mismo.

NOTIFIQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953961c81841d19dcb59f0332f41b61a23886ec15474f37343ebf627c1c183ba**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220020300

1. Niégase la corrección del auto de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que no contiene ningún error aritmético que dé lugar a aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

2. En los términos del artículo 287 *ídem,* se adiciona el auto de fecha 10 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el capital allí indicado corresponde al **valor total por el cual se diligenció el pagaré de fecha 19 de diciembre de 2018**.

3. Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b50642b8d902cf716a1d708e1c7afe7637bd88cb83b9d66c5d8ca67209591**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONTROVERSIA AL INTERIOR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023-20220031400

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la controversia planteada por la mandataria judicial de **RCI COLOMBIA,** al interior del trámite de negociación de deudas de la deudora **ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, la señora ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.151.782, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

b. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA y a través del abogado conciliador designado MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, quien mediante decisión adiada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para ejecutar la correspondiente audiencia el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue suspendida al presentarse controversia de la empresa RCI COLOMBIA.

c. De los reparos presentados por RCI COLOMBIA, se corrió traslado a la deudora y demás acreedores, y la primera oportunamente presentó las manifestaciones correspondientes.

d. Con escrito visto a folio 297 a 303 de la encuadernación, el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA remitió las diligencias de la referencia para resolver la controversia planteada por la mandataria judicial del RCI COLOMBIA, al interior del trámite de negociación de deudas de la Señora ELIANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar, lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el que prevé: *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo…".*

Ahora bien, para resolver la polémica bajo estudio, es del caso destacar que, en correlación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 539 *ídem,* con la solicitud de trámite de negociación de deudas el deudor deberá allegar una descripción de sus bienes en aras que los mismos se integren la masa concursal.

Así mismo, es preciso memorar lo dispuesto en el artículo 576 *ejúsdem,* con reza: *"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario".*

Desde esa perspectiva y de vuelta al *sub-exámine,* se advierte que, la controversia formulada por la mandataria judicial de la entidad RCI COLOMBIA, se finca en el hecho de ser un acreedor garantizado de acuerdo con el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito con la deudora el 24 de agosto de 2019 sobre el vehículo de placas GKZ 574, motivo por el cual solicitó apartar su acreencia del trámite de insolvencia, obedeciendo a los postulados decantados en la ley 1676 de 2013, toda vez que sobre esta garantía existe prelación de crédito y tiene derecho a no tomar parte dentro del proceso de concursal, para poder satisfacer su debito acudiendo al trámite del pago directo.

Dadas las circunstancias, compete a este despacho determinar si la altercación suscitada esta invocada a prosperar, para lo cual se definirán los preceptos de la ley 1676 de 2013 sobre el procedimiento de insolvencia de persona natural, llamando los lineamentos tratados por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional de la siguiente forma:

En primer lugar, se tiene que la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando bienes muebles, con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 de dicha normatividad[1].

Sobre el alcance de esa legislación, la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, anotó lo siguiente: *(...) en la exposición de motivos, indicó que Colombia carecía de un sistema efectivo de acceso al crédito, lo cual no solo perjudicaba el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, si no también afectaba a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminaban trasladándose al precio de los bienes y servicios, además se advirtió que la ejecución era onerosa y demorada y los bienes se depreciaban, los registros eran insuficientes y los procedimientos de ejecución costosos (…), por tal motivo el legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetico fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad. Así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.*

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujetos a una garantía mobiliaria, la Sala estableció: La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias introdujo la modalidad de pago directo, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Así las cosas, se establece la oportunidad, para que el acreedor garantizado pueda solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, lo que corresponde armonizar el artículo 57 ajusdem, según el cual para los efectos de esta ley la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente.

Es claro entonces que no se habla de un proceso ni de una ejecución y por tanto no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado un trámite de insolvencia como persona natural no comerciante[2].

Desde esa perspectiva no es arbitraria, la injerencia de esta jurisdicción pues la solicitud de la opositora, no tiene finalidad

---

[1] SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

[2] [2] SENTENCIA 16924-2019 RADICACION 11012203000201902105-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

diferente a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por la deudora, temática que versa sobre la facultad que tiene la acreedora con respaldo en la Ley 1676 de 2003, para hacer valer las obligaciones en su favor por fuera del proceso de reorganización previsto o en él pero con prelación respecto a otros créditos, sin desconocer aquellos con categoría superlativa como los laborales o de alimentos.

Se tiene entonces en el sub-examine que para que resulte exitosa la pretenda de la controversia de acuerdo con la jurisprudencia y la Ley, se deben tener en cuenta que: **I.** La petición de pago directo no es una ejecución ni un proceso propiamente dicho, siendo como lo indica la jurisprudencia un **requerimiento judicial de única instancia** cuyos fines ya se citaron. **II.** Para que sea prospera la opción de dejar por fuera el bien dado en garantía no deben recurrir en el proceso de reorganización pagos de obligaciones alimentarias, salariales y/o prestaciones derivadas de contratos de trabajo[3].

Por tanto, es prístino que la controversia bajo estudio está llamada a prosperar y ello es así, en razón a que, dentro del probatorio arrimado, no se vislumbra ningún crédito que tenga mayor categoría que el solicitado, y en su ausencia, se le brinda la potestad al acreedor garantizado de extraerse del proceso de reorganización o mantenerse en él con la salvaguarda de designar su acreencia sobre las demás.

En consecuencia, se encuentra fundada la controversia presentada por la mandataria judicial de RCI COLOMBIA y, se ordenará al centro de conciliación le permita optar por extraer su garantía mobiliaria del proceso o mantenerse allí siempre y cuando su deuda sea pagada con prioridad, al no advertiste ningún debito salarial o alimentario, en vista de la hermenéutica de los juzgadores citados recibida por el despacho.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia invocada por la mandataria judicial de **RCI COLOMBIA,** por las anteriores consideraciones.

---

[3] SENTENCIA C-145 DE 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al centro de conciliación, le permita al acreedor garantizado, definir si extrae su garantía mobiliaria del proceso de reorganización o si se mantiene en él de acuerdo con la parte motiva de la actual decisión.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, se ordena la devolución de las presentes diligencias al abogado conciliador MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para lo de su cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb22010940a1b1f5df139a938f0a3c04e53b28cdb9933204352e166da0280e**

Documento generado en 10/05/2022 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220038900

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue copia legible del pagaré base de la ejecución.

2. Allegue medio de prueba legible, del cual se pueda constatar que la dirección de correo electrónica informada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9320249f0b5eed7d599d66a8c81653cb76b38c02a148baf6de79d08fd4fd76**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320220039100

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique en el acápite introductor de la demanda, el nombre, identificación y domicilio del deudor (núm. 2°, art. 82 CGP).

2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

3. Informe la dirección física y electrónica, dispuesta para efectos de notificaciones judiciales de las partes y sus apoderados (núm. 10°, art. 82 CGP).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca29da7ad3d8871f7674b6928f6cdff4341470f2eed6167b5b6280123cf5c8f0**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 11001400302320220039500

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Desacumulese las pretensiones de la demanda en relación al pagaré No. 80721393, en razón a que el valor allí indicado corresponde a la sumatorio de capital e intereses, luego pretender el cobro de intereses de mora sobre esa suma conllevaría a un anatocismo.

2. Indique expresamente donde se encuentra el domicilio del deudor.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

4. Aclare el numeral 2° de los hechos de la demanda, respecto al pagaré No. 80721393, en lo que se refiere a su fecha de vencimiento, de modo que se acompase con la allí consignada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f74555c215f166bf71726f5602402d428901dc94913ff8e41828a8f4418e6**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320220039700

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil y atendiendo a la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40074839, indique bajo la gravedad de juramento si ha sido citado o no al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los demandados, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349fa653debbd45ab48b3a1851c3898c0fc6f8f42d6708df1b1d5c53f849a79b**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400302320220039900

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del articulo 26 *ídem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° **45** fijado hoy **11 de mayo de 2022** ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516f19c8645f8cb3a0390f06173e7f1a1fb118b62f08741fb433ef859a396d9f**
Documento generado en 10/05/2022 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica